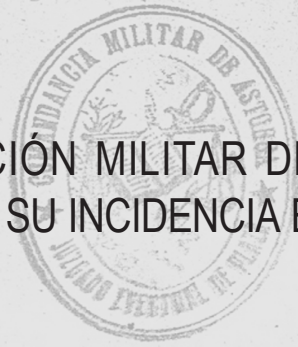


...de significo que se ignoran las demás circunstancias del interfecto. Dios guarde a V. muchos años. Astorga 12 de marzo de 1.937. El Teniente Juez E eventual,



*Gregorio Martín*

## LA SUBLEVACIÓN MILITAR DE JULIO DE 1936 EN EL SUROESTE PROVINCIAL Y SU INCIDENCIA EN LA DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO

(4ª PARTE)

José Piñeiro Maceiras

*El estudio de la represión habida en los primeros meses de la Guerra Civil, dentro de nuestro particular territorio provincial, requiere un análisis lo más técnico posible, dejando a un lado el subjetivismo tan común en este tipo de trabajos. Por lo tanto, a la hora de redactar este capítulo, hemos preferido emplear un criterio predominantemente criminológico, sirviéndonos para ello de las cifras ofrecidas por la estadística oficial. Dicha elección nos permite seguir inspeccionando este trágico período desde una perspectiva histórico-jurídica, alejándonos, más si cabe, de una interpretación historiográfica de corte exclusivamente político.*

Aun así, los crímenes y arbitrariedades prosiguieron, si bien los castigos para ponerles freno siguieron aplicándose igualmente: la noche del 21 de noviembre, por ejemplo, unos falangistas de la ciudad de La Bañeza alquilaron un automóvil y se acercaron hasta la comarca zamorana de Benavente, donde asesinaron a un hombre pacífico; los implicados fueron detenidos y encarcelados, siendo el responsable de tal comando juzgado en Consejo de guerra en León y fusilado por un pelotón azul en febrero de 1937<sup>1</sup>.

En concreto, la calificación del Ministerio Fiscal en el juicio oral mencionado reveló, entre otros extremos, las siguientes particularidades: *El procesado Alfonso Rodríguez había convencido a los otros tres que se trataba de un comunista peligroso, que debía desaparecer. Pero la familia del fallecido interpuso la correspondiente denuncia, porque se trataba de un hombre profundamente católico y derechista...*<sup>2</sup>

El condenado era concejal del Ayuntamiento de La Bañeza, tras el Alzamiento de julio<sup>3</sup>, y regentaba una fábrica de herraduras en el centro de la ciudad<sup>4</sup>. Los otros procesados eran jornaleros, albañiles o simples milicianos, pero muy jóvenes y con buena conducta<sup>5</sup>; alguno de ellos ni siquiera vivía en la ciudad bañezana<sup>6</sup>. La autoridad militar no podía quedar impasible ante esta conducta criminal, pues alteraba de plano sus propias disposiciones y dejaba en entredicho el esfuerzo bélico de las milicias de combatientes; sobre todo, en las comarcas de La Bañeza y el Páramo, donde se alistaron en Falange o el Requeté cientos de muchachos.

Lo expuesto nos permite analizar el verdadero significado del término «peligroso», empleado en éste y en otros episodios represivos y que podía implicar la sentencia de muerte del calificado. Tanto es así que los fusilados sin formación de causa solían ser conceptuados como elementos peligrosos por gran parte de la geografía rebelde o nacionalista<sup>7</sup>, como así ocurrió con los astorganos Eugenio Curiel<sup>8</sup> y Luís García Holgado; incluso, con el profesor leonés José Álvarez-Prida<sup>9</sup>. Pero ¿qué quería indicar que

alguien era «peligroso» en aquellos momentos tan delicados?

Técnicamente, se entiende por peligrosidad en perspectiva jurídica la conducta probable de que un sujeto pueda cometer un delito tipificado; resultando su proceder altamente inconveniente para una sociedad determinada<sup>10</sup>.

En los años treinta, la peligrosidad comprendía dos variantes diferentes: la política y la social. En el primer aspecto, muy débil por cierto, deberíamos remontarnos hasta mediados del siglo XIX o principios del XX, cuando se hablaba o discutía en los foros internacionales sobre el peligro amarillo o negro, en contraposición con los valores occidentales o cristianos.

Sin embargo, la tendencia doctrinal más común hacía hincapié en la peligrosidad criminal, concepto que más adelante se ha identificado con la peligrosidad social propiamente dicha.

En nuestro país, la publicación del Código penal primorriverista de 1928 había implicado que se pospusiera la aplicación efectiva de las nuevas teorías científicas sobre la prevención médica y la peligrosidad criminal, las cuales empezaban a ser admitidas en suelo patrio, merced a la pluma, entre otras, del doctor Vallejo-Nágera<sup>11</sup>; aunque el articulado del mencionado código sí contemplaba la predisposición hacia el delito como un verdadero peligro social criminal<sup>12</sup>. Así las cosas, el Código Penal de 1928 (ajustado al binomio tradicional de infracción-sanción) terminaría siendo derogado y anulado rápidamente por la naciente II República.

En cualquier caso, la derogación mencionada no invalidaba las nuevas construcciones científicas acerca de la peligrosidad social; hasta el punto de que el legislador republicano daría luz verde el 4 de agosto de 1933 a la famosa legislación sobre vagos y maleantes, en cuyo articulado se hablaba por primera vez del peligro social que suponían ciertas conductas para la convivencia y el desarrollo pacífico de la sociedad<sup>13</sup>.

**Medio filiación del miliciano D. \_\_\_\_\_**

Nombre del padre \_\_\_\_\_ de la madre \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_  
 nació en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1 \_\_\_\_\_  
 ¿Sirvió en el Ejército? \_\_\_\_\_ ¿Qué empleo tuvo? \_\_\_\_\_  
 Profesión \_\_\_\_\_ número del fusil que se adjudica \_\_\_\_\_  
 Día de su presentación \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

V.º B.º  
 El Comandante Inspector, \_\_\_\_\_ Firma del interesado, \_\_\_\_\_

Ficha-modelo de un miliciano de segunda línea.

Y aunque faltaba su expansión conceptual al campo de la preservación del orden público, la persecución de las conductas potencialmente peligrosas para la paz pública, habían sido ya plasmadas con anterioridad. En concreto, durante la dictadura de Primo de Rivera fue aprobada una disposición que autorizaba a las autoridades militares a reprimir los actos contrarios al orden público cuando hubiera temores de que la paz social pudiera ser perturbada<sup>14</sup>. Pero sería, paradójicamente, la normativa aprobada por el gobierno del Frente Popular la que daría carta de naturaleza en nuestra Patria a ese nuevo planteamiento jurídico; curiosamente, pocas semanas antes de producirse el alzamiento militar de julio de 1936<sup>15</sup>.

La justificación de esta nueva modalidad jurídico-policia únicamente podía tener fundamento científico en el concepto de «defensa social», tan en boga entonces, como nos recordará en 1970 la misma exposición de motivos de la Ley de Peligrosidad Social.

Por lo demás, las medidas de seguridad y sanciones dictadas contra tales proceder peligrosos iban a depender de la flexibilidad que poseía la normativa bélica tradicional y su férrea aplicación, ya aludida con anterioridad en este estudio. Y en cierta medida siguiendo determinados planteamientos de uno de los padres del positivismo criminológico, el jurista italiano Raffaele Garofalo<sup>16</sup>.

Pues bien, en la retaguardia nacional, la conducta reprochable de cualquier ciudadano, según el subjetivismo de la nueva autoridad militar, podía ser suficiente para propiciar, durante los primeros meses de la contienda, la muerte del individuo encartado, si mediara denuncia al respecto y si hubiera voluntad de eliminar a dicha persona, motivada por su *peligrosidad*; estamos en la fase de la represión preventiva. Por lo demás, la eliminación de un sujeto considerado peligroso solía efectuarse de forma silenciosa, como sucedió en el caso que hemos referido, y seleccionando a propósito lugares apartados<sup>17</sup>; si bien, estos tremendos autos de fe policial acostumbraban a venir precedidos de una programación previa.

Llegados a este punto, debemos relacionar esta potencial peligrosidad con la persecución observada en el territorio de estudio. Sorprendentemente, los ayuntamientos donde se respaldaba políticamente al Frente Popular apenas fueron lastimados por esta política de limpieza represiva, si nos atenemos a los últimos resultados electorales.

En la comarca de Astorga, las izquierdas habían conseguido imponerse en los municipios de Villagatón, Luyego, Rabanal del Camino y Truchas. Pues bien, en el primero de los municipios, únicamente fueron ejecutadas dos personas, tras celebrarse el correspondiente juicio militar en el cuartel de Santocildes; en Truchas, fueron muertas al menos tres personas (entre ellas el alcalde)<sup>18</sup>; y en los restantes términos municipales sólo una persona fue asesinada.

Por lo que respecta al partido judicial de La Bañeza, los municipios donde triunfó el Frente Popular no contemplaron ninguna ejecución irregular de vecino alguno.

Y aunque el listado de personas ejecutadas sin formación de causa y domiciliadas en los territorios de Astorga y La Bañeza sea aún provisional, los datos contrastados parecen insistir en que poco más sucedió de lo hasta ahora conocido.

Concretamente, apenas hubo alteraciones significativas en la estadística mortuoria observada en el municipio de Astorga, y tampoco la actividad desarrollada por el Auxilio Social de La Bañeza fue tan ingente como para pensar en un notable incremento de la mortalidad y la orfandad.

Como complemento de lo dicho, no ha de olvidarse que la directiva del Frente Popular de esta última ciudad únicamente perdería dos miembros activos por la represión posterior al alzamiento nacional<sup>19</sup>; y que la junta gubernativa de la Agrupación Socialista contabilizaría a mayores los fusilamientos de Toribio Santos y del médico Emilio Perandones<sup>20</sup>.

#### MOVIMIENTO DEMOGRÁFICO DE LA CIUDAD DE ASTORGA<sup>21</sup>

	1934	1935	1936
Defunciones	188	141	159

En consecuencia, los motivos por los cuales fueron perseguidas hasta la muerte docenas de personas en el sector sur-occidental de la provincia no fueron estrictamente ideológicos, sino de índole personal o de orden público; y más me inclino por esta última posibilidad, teniendo en cuenta las disposiciones tan rigurosas dictadas por las autoridades provinciales para evitar los crímenes privados.

Lo manifestado no es óbice para que puedan precisarse mejor las conclusiones expuestas, una vez que se inspeccionen a fondo los expedientes judiciales y administrativos oportunos.

No obstante, mientras se completa dicha tarea harto dificultosa<sup>22</sup>, resulta muy apropiado analizar los datos oficiales sobre los delitos habidos en el territorio que nos ocupa; pues ello nos proporcionará medios suficientes para conocer con mayor objetividad la represión ordenada en defensa de la salud político-pública, y qué cosas la separaban de la criminalidad ordinaria observada en el sector.

No hay estadísticas oficiales acerca de la criminalidad existente en estas comarcas durante la época anterior al levantamiento militar de julio de 1936. Únicamente, existen en relación con el territorio provincial. Por lo tanto, sólo nos fijaremos en los delitos cometidos contra la integridad física de las personas y en las infracciones político-pena-

les de la época, motivado por quedar estas figuras delictivas comprendidas en el texto del bando de guerra decretado por la Junta de Defensa Nacional de España<sup>23</sup>.

CUADRO PROVINCIAL DE CIERTOS DELITOS  
POLÍTICOS Y SOCIALES SANCIONADOS  
POR EL BANDO DE GUERRA EN 1936

delitos	1931	1932	1933
contra la Constitución	2	12	31
contra el orden público	93	101	92
contra la vida e integridad corporal	249	347	502
contra la libertad y seguridad	60	91	48

La atenuación del crimen mejoraría tras la guerra civil, seguramente por haberse incluido en el bando de guerra de julio de 1936 que los delitos cometidos contra las personas por motivos sociales serían equiparados al delito de rebelión militar, juzgados sumariamente y sancionados, en no pocos casos, con la pena de muerte<sup>24</sup>. Curiosamente, cuando el Estado de Guerra dejó de tener vigencia en el país, tras la entrada en vigor del Fuero de los Españoles de 1945, la tendencia delictiva contra la vida de las personas había disminuido notablemente; he aquí los resultados particulares de la provincia<sup>25</sup>:

	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Homicidios	19	23	16	19	14	11
Lesiones	29	31	30	40	35	32

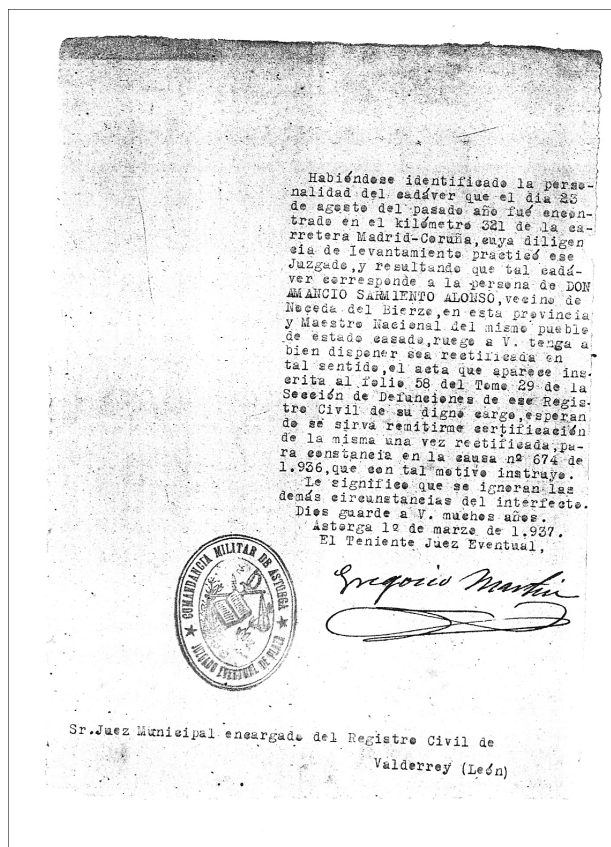
En cambio, para los partidos judiciales de La Bañeza y Astorga, solamente hemos encontrado los datos referidos al año judicial de 1843<sup>26</sup>. Obviamente, ni la época ni la población eran las mismas<sup>27</sup>, pero las pasiones podían ser similares pues se había dejado también atrás una dura contienda civil, como fue la primera guerra carlista de 1833-1840.

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE 1843

	Astorga	La Bañeza
Acusados de delitos	95	83
Homicidios y lesiones	28	21

No obstante, el conocimiento de la población existente en ambos partidos judiciales hacia 1930<sup>28</sup> nos permite deducir, siquiera genéricamente, la tendencia criminal latente en el sector estudiado contra las personas individuales durante los últimos instantes de la II República, dando por descontado un alto crecimiento de este tipo de delitos en la primavera de 1936<sup>29</sup>.

Pues bien, los habitantes de los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza contabilizaban respectivamente en la época republicana 51.420 y 50.868 personas, lo que, admitiendo el resultado de delitos habidos para toda la provincia en el último recuento conocido de la II República<sup>30</sup>, nos autoriza a sostener que el porcentaje de delitos cometidos contra las personas se hallaba en torno al 0,11 por ciento del total provincial; y que el conjunto numérico de delitos



Investigación militar de un desaparecido.

políticos y personales giraba alrededor del 0,15 por ciento de la población. Todo ello se traduce teóricamente en unos 57 delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal para el territorio astorgano; y en otros 56 delitos de la misma naturaleza perpetrados en el partido judicial de La Bañeza.

Por lo tanto, el conjunto de delitos políticos y lesivos contra la vida (las más de las veces mero trasunto de los anteriores) totalizaba seguramente en ambas comarcas unas 150 infracciones anuales de carácter grave para el periodo menos agitado de la etapa republicana; es decir, con anterioridad al desencadenamiento de la Revolución de Asturias de 1934, en la que tal número aumentaría, volviendo a crecer en los meses anteriores al levantamiento militar de julio de 1936. En cualquier caso, el número de *paseados* en ambas comarcas resulta inferior a la tendencia delictiva que hemos podido inferir de los cuadros estadísticos<sup>31</sup>. Y si fueran ciertos determinados planteamientos criminológicos de Ferri, Lombroso<sup>32</sup> o Garofalo, ese indicador criminal habría siempre podido existir en el nicho social del sector durante aquellos instantes<sup>33</sup>.

Pero la incoación de un delito no implica que sea detenido el autor ni los sospechosos, ocurriendo en la práctica que varias causas han de sobreseerse por no hallarse ningún responsable. No obstante, en la provincia de León, para las cifras manejadas de 1933, hallamos el siguiente número oficial de procesados:

- Delitos contra la Constitución..... 105
- Delitos contra el orden público..... 123
- Delitos contra la vida e integridad física... 251
- Delitos contra la libertad y seguridad..... 32

se obtengan de la venta del papel, se destinará el cincuenta por ciento para las Instituciones benéficas que lo hayan recogido, y el otro cincuenta por ciento se ingresará en el Fondo de Protección Benéfica Social.

5.º Del producto también líquido que se obtenga del papel recogido por las Autoridades y otras Entidades, se destinará el cincuenta por ciento a la Beneficencia Provincial, y el resto se ingresará igualmente en el Fondo de Protección Benéfica Social.

6.º Del cincuenta por ciento que se destina a las entidades de Beneficencia, deberán éstas rendir correspondiente cuenta justificada a la Junta Provincial de Beneficencia.

Valladolid, 30 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

**Administración provincial**

Gobierno civil de la provincia de León

**CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado comunica a este Gobierno resolución de la Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado aclarando dudas suscitadas sobre el alcance del Bando por el que se sanciona el atesoramiento de la plata amonedada, que dice como sigue:

«Vista la consulta formulada por V. E. en 29 del actual sobre el alcance del Bando por el que se sanciona el atesoramiento de plata amonedada y la forma de cohonestar dicho precepto con el artículo 240 del Código de Justicia Militar que se invoca en el Decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, esta Secretaría considera que dentro de las facultades gubernativas y como medida ejemplar debe imponerse las sanciones establecidas en el mencionado Bando, sin perjuicio de que simultáneamente se dé traslado a la Autoridad Judicial correspondiente para sancionar el delito perseguido.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de las Autoridades correspondientes para la ejecución y cumplimiento de lo que se ordena.

León, 3 de Abril de 1937.

El Gobernador-Presidente.  
Carlos Rodríguez de Rivera

**Diputación provincial de León**

COMISION GESTORA

**CIRCULAR**

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión del 22 del pasado Marzo, incoar expediente de apremio contra los Ayuntamientos deudores a esta Diputación por el concepto de aportación forzosa de ejercicios anteriores al actual, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 271 del Estatuto provincial.

En cuanto a los débitos por el impuesto de cédulas personales de ejercicios anteriores al de 1936, teniendo en cuenta que lo recaudado tiene el carácter de depósito a disposición de la Diputación, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

León, 2 de Abril de 1937.—El Presidente, Ramón del Riego.

**Comisión Reputadora del Personal del Magisterio de la Provincia**

Ignorando esta Comisión el domicilio de los maestros de la siguiente relación, y deseando conocerlo, se hace público el nombre de los mismos para que por sí o por sus familiares lo manifiesten o pasen por la Dirección del Instituto Nacional a recoger documentos que le interesan, en un plazo de ocho días.

Javier Diez Natal, de Hospital de Orbigo.

Celestino de la Piedad, de Conforcos.

Maria Alonso Zorita, de Alhija de los Melones.

Hermínio Prieto Pérez, de Torneros de la Valdería.

Sigoricó Gordero García, de Soto de la Vega.

Jesús Gómez Tevar, de Roperuelos del Páramo.

Manuel Monzones, de Murias de Rechivaldo.

Jesús Prieto, de Baillo.

Antonio Valbuena, de Santa María de la Isla.

José María Román Rubio, de Quintanilla.

Ángel Álvarez, de Iruela.

Camilo Labrador, de San Feliz de la Vega.

León, 30 de Marzo de 1937.—El Presidente, Joaquín L. Robles.

3

**Administración de Justicia**

**Juzgado de primera instancia de León**

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado y Secretaría del referendante de los que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen: «Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y siete; el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre: partes, de una, y como ejecutante, El Banco de España, Sucursal de esta capital, representado por el Procurador don Nicanor López Fernández y dirigido por el Letrado D. Publio Suárez Uriarte, y de la otra, y como ejecutada, D.ª Plácida Macías Cuesta, mayor de edad, viuda y vecina de Villabino, declarada en rebeldía, sobre pago de cuatro mil setecientos treinta pesetas con cincuenta céntimos de principal, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer franco y remate en los bienes embargados a D.ª Plácida García Cuesta, mayor de edad, viuda y vecina de Villabino, y con su producto, pago total al ejecutante Banco de España, Sucursal de esta ciudad, de las cuatro mil setecientos treinta pesetas con cincuenta céntimos de principal, objeto de este procedimiento, intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda, a razón del cinco por ciento anual y costas equitativas y que se causen, en todas las cuales condeno expresamente a la ejecutada, con la salvedad, respecto a los bienes inmuebles, únicos embargados en estos autos, que no podrá seguirse el apremio hasta que la suspensión de éste se alicie.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la litigante rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, o en otro caso en la forma prevenida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha del encabezamiento.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

	1933	1939
Causas incoadas	606	372
Procesamientos	195	169

Todo lo dicho no es impedimento para explorar la incidencia que el fenómeno represivo pudo tener en el sector durante los meses sangrientos del último semestre de 1936. Una vez aplicados los mismos criterios metodológicos, el índice provincial (deducido del análisis de todos los delitos políticos y sociales contemplados por el bando de guerra) se situaría en el 0,28 por ciento. Mientras, el porcentaje correspondiente al número posible de imputados se aproximaría al 0,16 por ciento sobre la población comarcal.

En época bélica, como es sabido, los delitos político-sociales sancionados militarmente aumentan, castigándose con más dureza que en tiempos de paz. En nuestro caso particular, durante la etapa previa republicana, el número total de tales infracciones debiera fijarse moderadamente en 286 delitos anuales; y la cifra de personas sospechosas, en 163. En consecuencia, los primeros ciento setenta días de campaña militar pudieron generar (respetando iguales parámetros) más de 133 delitos graves contra el orden público, así como más de 80 responsables: es decir el límite máximo y mínimo en que cabe perfectamente ubicar el centenar de fusilados conocidos.

Con todo, el número real de transgresores de las directrices impuestas por el nuevo orden político fue considerable en el primer año de hostilidades<sup>38</sup>, alcanzando en el área de estudio una cifra más elevada que la que corresponde al total de ejecutados, si nos atenemos a los expedientes de incautación de bienes abiertos a quienes se opusieron, directa o indirectamente, a la consolidación del Movimiento<sup>39</sup>.

INCAUTACIONES DE BIENES Y EJECUCIONES  
HASTA 1937<sup>40</sup>

Territorio	Expedientes de incautación	Encartados por incautación	Vecinos fusilados
Partido de Astorga	53	163	36
Partido de La Bañeza	14+1	23+15	98

\* José Piñeiro Maceiras es abogado y Máster de postgrado en ciencias históricas.

Continuará...

Depuración del Magisterio.

En total unos 511 sospechosos, lo que se traduciría también en un 0,11 por ciento de la población provincial habida en 1933. Por lo tanto, si se mantuviese esa misma proporción durante el primer año de guerra, el número probable de imputados por delitos políticos y sociales sancionados en el bando podría aproximarse a 113 individuos para el territorio sur-occidental de la provincia que hemos analizado.

Naturalmente, una cantidad hipotética, pero que se acerca mucho al número real de muertos vecinales provocado por antagonismos político-sociales hasta finales de julio de 1937 en los partidos judiciales objeto de estudio: ya fuere por sentencias dictadas por un Consejo de guerra ya por fusilamientos practicados de forma sumaria por las tropas rebeldes o blancas<sup>34</sup>.

Por lo demás, la proporción de personas hechas desaparecer por peligrosas pudo sobrepasar en el occidente leonés el 22 por ciento del número total de fusilados sin formación de causa, en conformidad con los datos estadísticos conocidos a nivel provincial<sup>35</sup>.

No obstante, también ha de valorarse convenientemente la influencia que tuvieron los delitos contra la propiedad, los cuales también podían ser sancionados con pena de muerte por tratarse de infracciones tipificadas como delitos de rebelión por el bando militar antes referido<sup>36</sup>. Mostremos, pues, la estadística provincial de tal clase de delincuencia referente a los años anteriores y posteriores a la contienda<sup>37</sup>:

<sup>1</sup> La noticia de la celebración del Consejo de Guerra viene recogida en la prensa provincial; en concreto, los detalles de la ejecución se dieron a conocer en *El Diario de León*, el 6 de febrero (p. 6). El reo, de 39 años de edad, sería enterrado en el cementerio de la capital leonesa, siendo sus bienes sometidos a expediente de incautación; véase BOP de 24 de febrero de 1937.

<sup>2</sup> Véase *El Pensamiento Astorgano*, 28 de enero de 1937.

<sup>3</sup> *El Adelanto*, 8 de agosto de 1936, página 4.

<sup>4</sup> Testimonio de Anselmo de la Fuente Valderrey, año 2003.

<sup>5</sup> El Fiscal pidió para ellos sólo seis meses de cárcel y un día de arresto mayor.

<sup>6</sup> *Riesco, Agustín; de 20 años de edad, natural y domiciliado en Audanzas del Valle, partido de La Bañeza, provincia de León, de estatura regular, barba cerrada, con una cicatriz en el carrillo derecho, cerca de la boca, que viste mono azul y pelliza oscura, que ha estado como falangista en el frente de San Emiliano (León), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Benavente, en el término de 10 días, para notificarle auto de procesamiento y prisión e ingresar en la Prisión del partido, a virtud de lo acordado en la causa número 42/936 sobre asesinato... Requisitorias, BOP, 9 de diciembre de 1936.*

<sup>7</sup> El 27 de septiembre de 1936, podía leerse en el *ABC* de Sevilla la siguiente noticia: *Córdoba, 26. Han sido detenidos por la Policía varios sujetos extremistas muy peligrosos para la seguridad pública, entre ellos Jesús Algaba Vaquero, de oficio tornero, exaltado anarquista...* (página 9). Pocos días después, en las proximidades de Burgos, sería fusilado sin tramitación judicial el compositor y folclorista Antonio José Martínez Palacios, quien tras despedirse de sus compañeros encarcelados iba a averiguar el código correcto del siniestro calificativo: *Marcho a descifrar las dos incógnitas que aquí tenemos. La primera: ¿Dónde nos llevan? ¿Vamos trasladados a otra prisión de mayores comodidades o seguridades por considerarnos «peligrosos»? o, por el contrario ¿vamos a la muerte?... Véase Castrillo Gato, A. (1984): «Evocación de Antonio José en la Prisión Central de Burgos y despedida», en Antonio José (músico y folclorista de Castilla) 1902-1936, folleto editado por la Peña Antonio José, Burgos.*

<sup>8</sup> Véase «Una torre testigo de los horrores, la documentación de los masones leoneses». *Diario de León.es*, 5/9/2004.

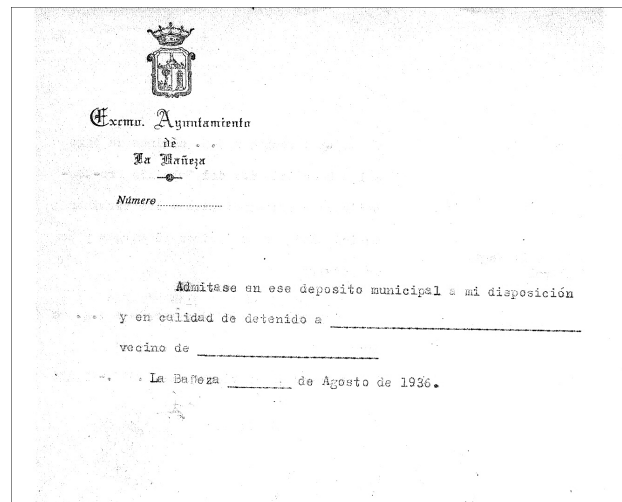
<sup>9</sup> Véase «¿Dónde están nuestros muertos?» *El País*, 26 de junio de 2010.

<sup>10</sup> Raffaele Garofalo había definido la peligrosidad por 1878 como la capacidad criminal o la probabilidad de llevarla a cabo; la prevención de dicha peligrosidad podía ser general o especial.

<sup>11</sup> Véase Campos Martín, R. (1997): «Higiene mental y peligrosidad social en España (1920-1936)», en *Asclepio*, volumen XLIX-1, páginas 39 a 59.

<sup>12</sup> Artículo 71. *Este artículo condensa aspiraciones que por él quedan realizadas, pues estatuye moderna doctrina, basada en el principio «El Derecho penal tiene por objeto la defensa de la sociedad organizada como Estado y la defensa de los individuos que la componen»; cuya defensa comienza desde el instante en que se considera al individuo peligroso para la sociedad, que es la razón básica de la prevención y represión; y su fundamento está en la experiencia de la ineffectividad de la pena en ciertos casos y para determinados sujetos... VV. AA. (1928): Código penal, Ediciones Góngora y Revista de los Tribunales, Madrid; página 150. Contribuyó a tal planteamiento criminológico, entre otros eruditos, Enrico Ferri, penalista italiano y antiguo diputado socialista del Parlamento. Murió en 1929 tras haberse aproximado al fascismo, con cuyo régimen colaboró en la redacción del nuevo código penal trasalpino de 1930.*

<sup>13</sup> El artículo 2º-10 de dicha norma establecía que podían ser declarados en estado peligroso quienes *observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde se reúnen habitualmente (...) y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales. A mayor abundamiento, el*



Ficha-modelo de una detenido local.

artículo 9º precisaba que *podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.*

<sup>14</sup> Real orden de 28 de mayo de 1924, *Gaceta de Madrid* del 29 de mayo.

<sup>15</sup> La Ley de 18 de junio de 1936 consideró delito todas las infracciones contempladas en el articulado de la Ley de Orden Público de 1933, entre las que se mencionaban las acciones potenciales que alterarían el orden por motivaciones políticas o sociales.

<sup>16</sup> Penalista italiano nacido en 1852 y muerto en 1934. Fue magistrado y catedrático en la Universidad de Nápoles; representa la vertiente jurídica de la llamada escuela positiva de criminología. Para los positivistas la sociedad era un *organismo* que luchaba por conservarse y defenderse como cualquier ser biológico; la acción penal del Estado no es más que la reacción general que efectúan todos los seres vivientes cuando son atacados. Por su parte, Garofalo sostenía que la aplicación de la pena ha de ser eficaz para la defensa social, pues las acciones criminales constituyen una clara muestra de inadaptabilidad social del individuo, lo que induce a la sociedad a repeler el ataque o eliminar al sujeto responsable: la sociedad como organismo está legitimada para prescindir de sus células cancerosas, matándolas o reeducándolas. En definitiva, la teoría positivista de la eliminación termina convirtiendo al Estado en juez (en cuanto se defiende castigando) y parte (en cuanto es el ofendido), y en un árbitro absoluto en materia represiva, cuyas facultades no se hallan limitadas a la hora de imposición de la penalidad correspondiente.

<sup>17</sup> Ésa fue la razón por la que se escogieran los bosques de Estébanez y Villadangos para abandonar los cadáveres de los fusilados. Curiosamente, Marciano P. Durruti Domingo acusaría públicamente a la Benemérita de haber matado numerosas personas durante los primeros instantes de la guerra, abandonando los cadáveres en los montes, tal como se aprecia en el sumario 405/37 por el que fue procesado en la capital leonesa: sería fusilado en El Ferral por conspiración en agosto de 1937; era hermano de Buenaventura Durruti y estaba afiliado a la Falange. Consúltese: García de Tuñón Aza, J. M. (2009): «Marciano Pedro Durruti Domingo», *El Catoblepas*, número 86; página 21.

<sup>18</sup> Un grupo de falangistas y derechistas de La Bañeza recorrió al inicio de las hostilidades la cuenca alta del Eria en una camioneta requisada, deteniendo a dos personas en el municipio de Truchas: el secretario de ayuntamiento y un obrero que había organizado alguna huelga. En el pueblo de Morla no apresaron a nadie porque avisó el que después sería jefe de Falange de Nogarejas. Información facilitada por dos veteranos de las Brigadas de Navarra, residentes en Morla, verano de 1998. Consúltese también Valverde, J. A. y Teruelo, S. (2001): *Los Lobos de Morla*, Al Ándalus, Sevilla.

<sup>19</sup> Con fecha 17 de abril, fueron elegidos en la Asamblea general, para la Junta Administrativa que ha de regir la Casa del Pueblo, los compañeros siguientes: Presidente, Elías Falagán; Secretario, José García; Tesorero, Gonzalo Alba; Contador, Francisco Piñol; Vocales, Estanislao Bercianos y Francisco Alonso. Fuente: *El Combate*, 9 de mayo de 1936. Los fusilados fueron el presidente y el secretario.

<sup>20</sup> Junta directiva de la Agrupación Socialista de La Bañeza: Presidente: Elías Falagán; Secretario: Eladio Fernández; Tesorero: Toribio Santos; y Vocales: Cayetano González y Emilio Perandones. Fuente: *El Combate*, 30 de mayo de 1936.

<sup>21</sup> *El Pensamiento Astorgano*, 2 de enero de 1937.

<sup>22</sup> Los procedimientos judiciales tramitados por el juzgado militar eventual sito en el cuartel de Santocildes durante la Guerra Civil comprenden centenares de causas. Por su parte, los expedientes de incautación de bienes instruidos en relación con los vecinos de los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza fueron también numerosos. Otro tanto cabe decir respecto de la documentación archivada en los juzgados comarcales. Se necesita, pues, mucho tiempo y sosiego para analizar con un criterio neutral toda esta documentación histórico-jurídica.

<sup>23</sup> La declaración del Estado de guerra se hizo extensiva a todo el territorio nacional, al aprobar la Junta de Defensa Nacional el bando militar de 28 de julio de 1936 para toda la zona sublevada. Dicha normativa castreña establecía una serie de nuevos delitos que equiparaba al delito militar de rebelión. Pues bien, entre tales infracciones han de señalarse por su relevancia las siguientes actividades tipificadas: lesiones y atentados, robos y hurtos, noticias y comentarios infundados o calumniosos, insultos a fuerza armada, o, mismamente, el escuchar las radios enemigas. Por supuesto, el sabotaje y el espionaje.

<sup>24</sup> Véanse Bando de guerra de 28 de julio de 1936 y Código de Justicia Militar de 1890.

<sup>25</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (1953): *Reseña estadística de la provincia de León*. Presidencia del Gobierno. Madrid.

<sup>26</sup> Madoz, P. (1845-1850): *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus provincias de Ultramar*. Reedición de E. Ámbito. Valladolid.

<sup>27</sup> La población existente en 1845 en los partidos de Astorga y la Bañeza, según las cifras manejadas por Pascual Madoz, sumaba, respectivamente, 25.664 y 29.808 almas; es decir, la mitad de la habida en 1930. Paralelamente, los delitos contra la vida y la integridad de las personas venían siendo inferiores a la mitad de los contabilizados en el año 1933.

<sup>28</sup> La población española de hecho llegaba a los 23.560.975 individuos censados. La provincia de León poseía por aquella época 441.908 personas. Fuente: *Anuario Estadístico de España: año XVI-1930*, Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 2 volúmenes; Madrid, 1932. Para 1933, la población nacional calculada era de 24.242.038 habitantes (León contaba con 450.815 almas).

<sup>29</sup> No existió ningún tipo de tregua ni de pacificación en el país durante gran parte de la II República, hasta el punto que, como recuerda algún historiador, se prohibió la venta de clavos para evitar que se esparcieran por las carreteras, y, en abril de 1934, se restableció la pena de muerte contra los autores de atentados terroristas. Véase Aguado Bleye, P. y Alcázar Molina, C. (1974): *Manual de Historia de España*, tomo III, Espasa-Calpe, S. A. Madrid, página 911.

<sup>30</sup> Año 1933. Fuente: *Anuario Estadístico de España: año XIX-1934*, Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Sucesores de Ribadeneyra, S.A. Artes Gráficas, Madrid, 1935.

<sup>31</sup> Los datos conocidos revelan que el número de desaparecidos en 1936 tras ser detenidos se aproxima a los 80 individuos en el partido judicial de La Bañeza; siendo inferior el observado en el territorio jurisdiccional de la comarca astorgana, donde únicamente superaron la veintena. Los ejecutados por Consejo de Guerra

durante 1936 serían dos vecinos de la capital maragata y el secretario del ayuntamiento de San Pedro Bercianos; todos fusilados en el cementerio municipal. En febrero de 1937, serían ejecutados judicialmente 25 vecinos más de Astorga y La Bañeza por hechos relacionados con la declaración del Estado de Guerra en ambas ciudades; y aun, a mediados de julio de 1937, los pelotones de ejecución habían dado cuenta de cuatro habitantes más del territorio astorgano y otros dos de La Bañeza. Fuente: archivo particular del autor.

<sup>32</sup> Cesare Lombroso, médico italiano nacido en 1835 y muerto en 1909, fue otro de los padres del positivismo criminológico. Este científico defendía la constatación de una tendencia criminal en determinados sujetos, motivada por sus condiciones genéticas; aunque refería igualmente otros factores influyentes, como pudieran ser la orografía y el clima, la alfabetización y el grado de civilización, la densidad humana y la posición económica, la alimentación, la religión o el alcoholismo. Consúltese Lombroso, César (1902): *El delito, sus causas y remedios*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.

<sup>33</sup> Y ese promedio delictivo sirve igual para los partidarios violentos de las tropas derechistas.

<sup>34</sup> Seguramente sea más oportuno emplear el término *blanco*, para referirse a las actividades represivas de las tropas sublevadas, que muchas de las designaciones hasta ahora habituales, pues estas últimas ocultan, quiérase o no, una intencionalidad predeterminada. Pues bien, teniendo en cuenta que la Guerra Civil de 1936 constituyó un claro episodio del modelo entonces en boga de «guerra revolucionaria», nos parece más apropiado usar el calificativo referido -tal como fue entendido en la guerra civil rusa de 1919-1921 (verdadera muestra de lucha y revolución paralela)- que cualquier otro; y, curiosamente, así fue utilizado durante el desarrollo de la contienda de 1936-1939 para referirse al terror de los sublevados, en contraposición al terror *rojo* o republicano.

<sup>35</sup> El número de civiles muertos por los ejércitos beligerantes, clasificación técnica elegida por las autoridades del Registro Civil para encuadrar a los *paseados* en el noroeste rebelde, contabiliza en la provincia leonesa 458 cadáveres durante el primer año de guerra. Por su parte, el número de procesados en 1936, de naturaleza penal, descende misteriosamente en la provincia la cantidad de trescientos cincuenta y cinco individuos, en relación con la media de los años judiciales de 1934 y 1935, cuando el número de procesos penales incoados fue similar. Por ende, puede pensarse que esos 355 procesados de menos fueron, en realidad, personas sospechosas a quienes se les aplicó de manera inflexible el bando de guerra sin formarles ningún proceso judicial. Fuente: *Movimiento de la población de España, año 1936 y Anuario Estadístico de España, año 1943*, Dirección General de Estadística y Presidencia del Gobierno.

<sup>36</sup> *Quedan también sometidos a la jurisdicción de guerra y serán sancionados del mismo modo por procedimiento sumarísimo: los delitos (...) cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos y sociales*. Artículo 5º-d del Bando de 28 de julio de 1936, *BOJDNE*, del 30 de julio.

<sup>37</sup> Fuente: anuarios estadísticos de 1934 y 1943.

<sup>38</sup> Ya en los primeros días del conflicto, la prensa de La Bañeza proponía duras medidas policiales: *Hay que declarar guerra sin cuartel a esos «pacos» del bulo y el infundio. Primero, no haciendo caso sino de las noticias que dan por radio o por la prensa las autoridades legítimas de Burgos y sus subalternos. Y además denunciando a esos contraventores de la declaración del Estado de guerra y sembradores de la inquietud pública*. Véase «Contra los bulos cobardes», *El Adelanto*, 1 de agosto de 1936. La expresión «pacos» se refiere a los francotiradores urbanos.

<sup>39</sup> De hecho, la tradición oral parece indicar que se cometieron muchas más infracciones del bando de guerra que las que referimos en el texto; asegurando además que determinados castigos físicos aplicados para su corrección constituyeron burdas extralimitaciones.

<sup>40</sup> Fuentes: archivo particular del autor, Boletín Oficial de la Provincia y Archivo Histórico Provincial de León.